



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 040-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00054	Ejecutivo	Jenny Marcela Mesa Cardona	Nury Elena Díaz Jiménez	Sigue adelante la ejecución. Condena en costas. Requiere liquidación del crédito	30 de julio de 2020
2019-00093	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Enan Emilio Bustamante	Aprueba liquidación del crédito	30 de julio de 2020
2017-00025	Ejecutivo	Cooperativa de Ahorro y Crédito microempresas de Colombia	Genaro Rafael Moreno Correa	Aprueba liquidación del crédito	30 de julio de 2020

Fecha de fijación: 31 de julio de 2020

Fecha desfijación: 31 de julio de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular 320 636 92 38 o enviar la solicitud al correo electrónico

jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00054-00
Ejecutante:	Jenny Marcela Mesa Cardona
Ejecutado:	Nury Elena Díaz Jiménez
Interlocutorio N°	134
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

La señora Jenny Marcela Mesa Cardona mediante apoderado judicial, promovió ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra de la señora NURY ELENA DÍAZ JIMENÉZ, para que una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto del capital adeudado más los intereses moratorios.

Así mismo, solicita se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

Los hechos que sirven de fundamento se pueden sintetizar de la siguiente manera:

HECHOS

La señora NURY ELENA DÍAZ JIMENÉZ, suscribió a favor de la señora Mónica Lucia Arroyave Mesa, letra de cambio por valor de \$16.000.000 con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2019, la cual fue endosada a la señora Jenny Marcela Mesa Cardona, quien presentó acción ejecutiva ante este Despacho con la finalidad de que la misma fuera cobrada ejecutivamente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio N° 118 de 22 de julio de 2019 (fls. 18y ss), corregido según proveído nro. 126 del 29 de julio de la misma anualidad (fl24 y ss), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Jenny Marcela Mesa Cardona y en contra de la ejecutada en la forma y términos pedidos por la parte ejecutante.

Dentro del auto que libró mandamiento de pago se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual se efectuó según obra a folios 39 al 44 del expediente por lo que, conforme a ello mediante auto del 29 de enero de 2020, el Despacho procedió a nombrar curador ad litem el cual, cual nunca compareció al Despacho a posesionarse, por lo que el día 1° de julio de la presente anualidad, teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora de nombrar nuevo curador (fl 64) procedió este Despacho con dicha actuación, nombrando para el efecto al Dr. Nelson Ocampo quien se posesiono en el cargo y presentó contestación a la acción ejecutiva vía correo electrónico el día 15 de julio de 2020, no obstante ello, no propuso excepciones de mérito que den al traste con el presente trámite.

Así las cosas, conforme con lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso una letra de cambio solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por la obligada a favor del señor Carlos Andrés Avendaño comprometiéndose de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero y éste en su legítimo actuar procedió a endosarla a la señora Eliana Isabel Duque quien fue quien presentó la demanda ante esta judicatura mediante apoderado judicial.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que a la parte ejecutada le fue nombrado curador ad limiten en el presente trámite al desconocerse su lugar de domicilio, al cual se le notificó de manera personal de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2020 (fl. 61), presentando contestación a la misma al día siguiente, no obstante, ello en la contestación a la demanda no presentó,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

ni formulo excepciones, situación está que como ya se señaló de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, lleva a este Despacho a seguir adelante con la ejecución, conforme con se libró mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del JENNY MARCELA MESA CARDONA identificada con cedula N° 1 107.043.541 y en contra de la señora NURY ELENA DÍAZ JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 42.701.247, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio treinta (30) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00093-00
Ejecutante:	Banco Agrario De Colombia S.A.
Ejecutado:	Enan Emilio Bustamante
Interlocutorio N°	135
Decisión:	Aprueba Liquidación Del Crédito

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado; el Despacho procede a decidir, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el día 14 de julio de 2020, la parte actora allego la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el término de 3 días acorde con el artículo 446 regla 3 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comentario lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

(...)

- . *3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

De conformidad con dicha preceptiva y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

encuentra conforme lo dispuesto por el Despacho mediante auto interlocutorio del 2 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial.

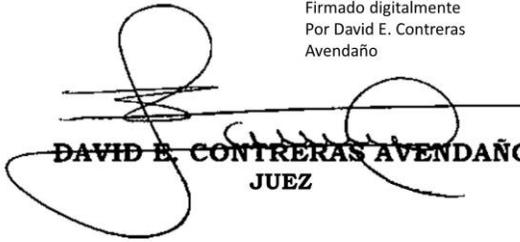
Así las cosa por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR: La liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal radicado Nro. 053154089001-2019-00093-00,

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio treinta (30) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2017-00025-00
Ejecutante:	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Microempresas De Colombia
Ejecutado:	Genaro Rafael Moreno Correa
Interlocutorio N°	136
Decisión:	Aprueba Liquidación Del Crédito

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado; el Despacho procede a decidir, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que a folios 118, la parte actora allego la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino de 3 días acorde con el artículo 446 regla 3 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comentario lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 3: *Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

De conformidad con dicha preceptiva y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme lo dispuesto por el Despacho mediante auto interlocutorio del 28 de agosto de 2017, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial.

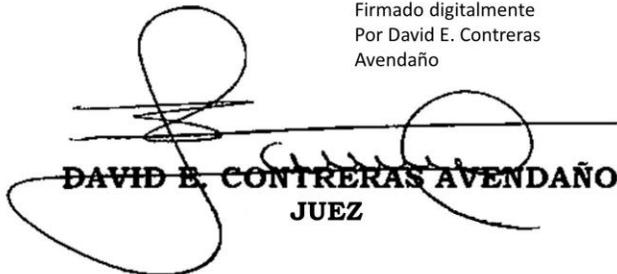
Así las cosa por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR: La liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal radicado Nro. 053154089001-2017-00025-00,

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ